

De: Alvaro de Jesus Jimenez beltran <alvarojimenezb@yahoo.com>

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 15:07

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: envío escrito

Doctor

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

H. MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E..... S.....D.

REF: PROCESO No. 2016- 00020-01

CLASE: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DE: WILLIAM ALAYON ALAYON

CONTRA: JANETH MENDEZ CAMARGO

Con mi acostumbrado respeto, atentamente hago llegar a su señoría,
dentro del termino legal, escrito sustentacion del recurso de apelacion,
dentro del termino legal.

Del H., Magistrado

Atentamente,

ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN

C.C. No. 19 220 106 BOGOTA

T.P. No. 54.659 C.S.J

ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN
ABOGADO
RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE

Doctor

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

H. MAGISTRADO SALA DE FAMILIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

E..... S..... D.

REF: PROCESO No. 11001311002320160002001 (Rad 7759)

CLASE: LIQUIDACION SOCEDAD CONYUGAL

ACTOR: WILLIAM ALAYON ALAYON

ACCIONADA: JANETH MENDEZ CAMARGO.

ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN, apoderado judicial del señor WILLIAM ALAYON ALAYON dentro del asunto ut supra, con mi acostumbrado respeto, atentamente me dirijo al Honorable Magistrado Ponente y a la Honorable Sala de Decisión, con el fin de sustentar el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia del 21 de febrero de 2022, proferida por el Juez 23 de Familia de esta ciudad capital, por medio de la cual, aprobó la refacción del trabajo de partición, sin tener en cuenta que, la rehechura del trabajo partitivo no estaba en consonancia con el ordenamiento jurídico ni con la jurisprudencia decantada en forma reiterada por la H. Corte suprema de Justicia sobre el tema.

Sustentación de los motivos de inconformidad:

La sentencia recurrida es violatoria del artículo 230 de la Constitución Nacional, precepto superior, que establece que los jueces, en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. Al punto téngase en cuenta, que el fallo censurado, lánguidamente, esto es sin explicación jurídica alguna, deja sentado que el trabajo de partición cumple las exigencia sustanciales y legales que rigen la materia, en especial lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en audiencia del 3 de septiembre del año 2020, que desato el recurso de apelación interpuesto por mi agenciado contra la providencia del 19 de enero de 2019, que igual, aprobó en forma de por demás ilegal, el trabajo partitivo hecho una vez más, por el auxiliar de la justicia, abogado Guillermo Alberto Bravo Torres. La Sentencia recurrida no indica que normas sustanciales, fue las que tuvo en cuenta para, dejar sentado, que la refacción del trabajo partitivo cumplía con esas exigencias de orden legal, esto es, que escasamente, expuso el fallador de instancia en el fallo censurado que la refacción o rehechura del trabajo de partición, se ajustaba a las normas sustanciales, pero no indicó en el fallo, que normas sustanciales encontró satisfechas, para haber arribado a esa conclusión de orden legal, esto es, que mediante un yerro de hecho, dio por demostrado, sin estarlo, que la rehechura del trabajo de partición,

ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN
ABOGADO
RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE

estaba ajustado al ordenamiento jurídico, sin indicar, la norma o normas en que según el Juez, apoyo el fallo. Esto es, sin motivación alguna. Sobre el tema, tiene dicho la Jurisprudencia de la Sala de Cesación civil Corte suprema de Justicia. Sent. 9193 28 de junio 2017 MP. Dr. ARIAL SALAZR RAMIEZ

“Nuestro proceso judicial, en suma, no está concebido para resolver los litigios de cualquier forma y a como dé lugar, con el único propósito de cumplir términos o lograr la aceptación social mediante el proferimiento masivo de decisiones rápidas; sino que está encaminado, principalmente, a la consecución de sentencias imparciales y justas a través del descubrimiento de la verdad de los hechos en que se basa el conflicto jurídico.

El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la **obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció** el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *«la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)»*. Lo anterior fue reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *«La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)»*.

La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de “certeza” ni “verdades absolutas” - porque no las hay, ni dentro ni fuera del proceso-, sí ofrecen la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio.

Por esa misma razón, el artículo 187 impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada*

ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN
ABOGADO
RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE

prueba». Este mandato fue íntegramente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso.

Bajo el sistema de la sana crítica, no es la mera autoridad del órgano judicial lo que otorga validez a la sentencia, porque el acierto de ésta no deriva de su legitimidad formal sino de la debida aplicación de la norma sustancial que rige el caso y de la correspondencia de sus enunciados fácticos con los hechos probados en el proceso (*veritas non auctoritas facit iudicium*); es decir que la autoridad del juez tiene que estar acompañada por la efectividad que la decisión alcanza cuando se adecua a la demostración de la verdad de la *causa petendi*, y esa racionalidad es controlable mediante los recursos a los que está sometida la providencia”.

Ser la sentencia, violatoria de la regla 7ª y 8ª del artículo 1394 C.C., al dar por demostrado sin estarlo, que la rehechura del trabajo de partición, cumple con los principios de igualdad y ecuanimidad, por cuanto que, de la simple lectura, se avizora, que el partidor, adjudica a la señora JANETH MENDEZ CAMARGO, la mayor parte del activo social, en tanto que a mi agenciado le adjudica, la mayor parte acervo imaginario, sin tener en cuenta, que ese activo, se encuentra en el patrimonio de la señora JANETH MENDEZ CAMARGO, hecho que el Juez A quo, se negó a tener en cuenta en la sentencia aprobatoria de la partición, razón por la cual, el trabajo de partición no refleja, de manera palpable los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspira, esto es, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de los bienes. Sent. Del 18 de julio de 1969 y 29 de febrero de 1998 Corte Suprema de Justicia.

Al punto, Honorables Magistrados, solo hay que tener en cuenta la rehechura del trabajo de partición, presentada una vez más, por el auxiliar de la Justicia Abogado Bravo Torres, donde en forma de por demás inexplicable ADJUDICA, una vez más, a la señora JANETH MENDEZ CAMARGO, la mayor parte del ACTIVO SOCIAL, en tanto que a mi procurado, le adjudica la mayor parte del ACERVO IMAGINARIO, sin tener en cuenta, que esos dinero, se encuentran en el PATRIMONIO de la señora MENDEZ CAMARGO, por ejemplo, le adjudica todo el dinero que recibió de la empresa Casa Limpia dentro del proceso laboral que se ventilo entre estos, casi la suma de 700 millones de pesos Mcte, igual le adjudica todo el dinero depositado por la mencionada señora a título de pensión voluntaria; como a simple vista se observa el partidor, CONTRARIANDO UNA VEZ MAS, las reglas que le indica el artículo 1934 C.C., para efectuar la partición, ADJUDICA UNA VEZ MAS, casi la totalidad del ACTIVO a la señora MENDEZ CAMARGO, razón por la cual, la refacción o rehechura de la partición, adolece de los principios de igualdad, ecuanimidad, equivalencia y

ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN
ABOGADO
RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE

semejanza, con los bienes adjudicados a mi agenciado, yerro que el Juzgador no tuvo en cuenta al momento de proferir sentencia aprobatoria de la partición, objeto del recurso de alzada, como a simple vista se avizora del fallo censurado.

Amen del yerro en referencia, el Juzgador, al momento de proferir una vez más, SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION REHECHA O REFACCIONADA, no tuvo en cuenta que la partición en la forma indicada no CUMPLIA con lo ordenado en el fallo CONSTITUCIONAL, esto es, el proferido el 22 de febrero de 2018 por la H. SALA DE CASACION CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro de la acción de tutela 2017-0088-00 que adelanto la señora JANETH MENDEZ CAMARGO en contra del JUEZ 23 DE FAMILIA, donde se ordena al JUEZ A QUO, exigir al partidador rehacer la partición; y en acatamiento del fallo en referencia, el Juez 23 de Familia, mediante auto del 3 de abril de 2018, ordena” Atendiendo lo preceptuado por las ALTAS CORPORACIONES, se deberá entonces, ORDENAR AL PARTIDOR DESIGNADO, la rehechura del trabajo de partición, efectuando la distribución de las partidas del activo como del pasivo en forma EQUITATIVA E IGUAL PARA LOS EX CONSORTES, corrigiendo con ello, los yerros señalados, procediendo a la adjudicación de los bienes relacionados en el acta de inventarios y avalúos aprobada”.

Sentencia de carácter constitucional, que igual fue desconocida por el fallador de instancia, al dar por sentado, sin estarlo, que la partición cumplía con los requisitos legales, procediendo en consecuencia a su aprobación, sin tener en cuenta, que de un lado, como se indico en precedencia, el activo le fue adjudicado casi en su totalidad a la señora JANETH MENDEZ CAMARGO, en tanto que a mi agenciado le fue adjudicado casi en su totalidad el acervo imaginario, desconociendo que esos dineros que lo componen, se encuentran en el patrimonio de la señora Méndez Camargo, razón por la cual, la distribución del activo en la forma indicada, desconoce en forma palmaria, uno de los principios que le es inherente al trabajo de partición, la EQUIVALENCIA, por cuanto ese principio, no se puede predicar del trabajo de partición, o como explicar entonces, que a la señora MENDEZ CAMARGO, se le vuelva a ADJUDICAR, la mayor parte del activo, cuando ella ya tiene en su patrimonio todo el ACERVO IMAGINARIO QUE SE INVENTARIO, diligencia que entre otras cosas, se encuentra en firme por el fenómeno de la preclusión, como así, lo dejo sentando el fallo constitucional arriba indicado, esto es, que la diligencia de inventario y avalúos, es el marco legal, de la partición.

“La sentencia aprobatoria de la partición es la única providencia sustancial dentro del tramite liquidatorio que define los derechos de quienes intervienen en éste, lo cual impone al fallador una mayor diligencia en el examen del trabajo partitivo”. Sent. CSJ ST 2536 de 2011.

ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN
ABOGADO
RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE

Diligencia que brilla por su ausencia por cuanto que, ciertamente el Juez A-quo, de bulto dicto sentencia aprobatoria de la partición, reiterando una y otra vez más, sin tener en cuenta que la rehechura del trabajo de partición, no cumplía con el mandato contenido en el numeral 7º y 8º del artículo 1394 C.C., y de otro lado, tampoco cumplía con lo ordenado en la sentencia constitucional del 22 de febrero de 2108 arriba citada.

De esta forma dejo sustentado los motivos de inconformidad de cara al fallo, iterando una vez mas a la H. Sala de Decision, revocar la sentencia censurada por cuanto ciertamente la misma es ilegal de cara al auto que ordena su refacción y de otro lado, de las reglas contenidas en el artículo 1394 C.C., que debe guiar al partidor en su trabajo, como también por desconocer la sentencia constitucional del 22 de febrero de 2018, que se hace valer en este proceso.

Fuerza más lo anterior que, la H. Sala de Decision, ha revocado la sentencia aprobatoria de partición, proferida en este proceso, por los mismos yerros endilgados al Juez de instancia, yerros que ha incurrido como consecuencia del error inducido por el partidor Abogado Bravo Torres, al punto es importante tener en cuenta, que el Partidor en referencia, ha presentado varias veces el trabajo de partición, en uno de ellos, excluyo bienes del activo como del pasivo, en otro, adjudico todo el acervo imaginario y el pasivo a mi agenciado, esto es, que ha venido incurriendo en un posible delito de prevaricato, hechos que se puso en conocimiento del Juez A-quo, rogándole su relevo, sin que haya sido posible a la fecha atención por parte del Juez de conocimiento.

Del H., Magistrado,
Atentamente,

ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN
C.C. No. 19 220 106 BOGOTA
T.P. No. 54.659 C.S.J